

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/06/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE HUNUCMÁ

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
CM/013/2021 HUNUCMÁ. ACUERDO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUNUCMÁ, YUCATÁN POR EL CUAL SE
REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS
Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO
PARTIDO MORENA EN EL PROCESO
ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, PARA
INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN.

Mérida, Yucatán, a 29 de abril de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** el acuerdo CM/013/2021 Hunucmá; Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán.

ÍNDICE

	TEMA	PÁGINA
I.	Glosario	
II.	ANTECEDENTES	
1.	Recurso de Revisión	
a.	Demanda	
b.	Recepción	
c.	Trámite	
III.	COMPETENCIA	
1.	Competencia	
2.	Causales de improcedencia	
3.	Procedencia	
a.	Forma	

- b. Oportunidad
- c. Legitimación y personería
- d. Interés jurídico

IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO

V. ESTUDIO DE FONDO

- 1. Planteamiento de la litis y estudio

VI. CONCLUSIÓN

VII. RESUELVE

I. GLOSARIO

NORMATIVA

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán
LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
LSMIMEEY	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

ÓRGANOS

INSTITUTO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
------------------	---

II. ANTECEDENTES

1. Recurso de revisión

- a. **Demanda.** El nueve de abril de dos mil veintiuno el Abogado Juan Pablo Tzab Pérez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hunucmá, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante ese consejo en contra del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán.
- b. **Recepción.** El trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió del Consejo Municipal Electoral del Hunucmá, Yucatán, el escrito de demanda y sus anexos.

c. **Trámite.** La Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el veintiocho de abril de dos mil veintiuno y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.

III. COMPETENCIA

1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

2. Causales de improcedencia

Como consideración de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la LSMIMEEY, así como la tesis aislada número L/97, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"; se procedió a verificar si se surtían tales causales de improcedencia.

Conforme a lo anterior, es clara la obligación jurídica que tienen las autoridades que conozcan de algún medio de impugnación en materia electoral de examinar las causales de improcedencia, con antelación al fondo del asunto, independiente de que sea o no alegado por las partes.

Así de la revisión integral efectuada al recurso, si bien el escrito inicial no cuenta con un apartado específico de pruebas, lo cierto es que aún y cuando no fueron anunciadas en el mismo, el promovente las acompañó a su recuso.

En este sentido de la revisión efectuada, esta autoridad no advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia, al igual que la autoridad señalada como responsable no invocó alguna.

3. Procedencia.

En el presente caso se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

- a. **Forma.** En el recurso presentado ante Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, consta el nombre del promovente; hace mención expresa del acto impugnado y de la autoridad a la cual la imputa; expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y hace constar el nombre y firma del promovente.

Es de mencionar que si bien el recurso que nos ocupa, no se encuentra estructurado (situación de forma) conforme a los requisitos de procedencia para la interposición de los recursos indicados en el artículo 24 de la LSMIMEEY,

es de señalarse que tal estructura no representa una disposición obligatoria para la presentación y en su caso, procedencia de los medios de impugnación, sino que lo importante es que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos o condiciones señalados en el dispositivo de mérito, sin importar el formulario o estilo utilizado para la procedencia del recurso.

En este tenor, es de indicar que aún y cuando en el escrito inicial del presente recurso, el recurrente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, tal requisito no es suficiente para declarar su improcedencia toda vez, que de la lectura del ya señalado artículo 24, fracción II, de la LSMIMEEY se puede advertir:

Artículo 24.- Son requisitos de procedencia para la interposición de los recursos, los siguientes:

...

II.- Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

(Lo resaltado es propio de esta resolución).

De lo anterior, se desprende que por disposición propia de la ley ante la falta del recurrente en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, esta omisión se subsana con que las notificaciones respectivas se le hagan a través de estrados.

Así mismo, y en relación a las pruebas, del escrito inicial del recurrente no se encontró apartado alguno en el que las ofreciera, sin embargo, esta omisión se ve satisfecha con motivo de leerse en el escrito de recurso "Recibí 09/04/2021, 16:44Hrs. Julián Mex. 4 fojas, 5 anexos; encontrándose agregados al expediente:

- Imagen de una hoja de la orden del día de la sesión extraordinaria del tres de abril de dos mil veintiuno del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá.
- Imagen de una hoja de la convocatoria a la sesión extraordinaria de carácter urgente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán para el seis de abril de dos mil veintiuno a las dieciocho horas.
- Imagen que refiere cuatro puntos de acuerdo aprobados en sesión extraordinaria del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, celebrada el cuatro de abril de dos mil veintiuno.

- Una hoja que refiere cuatro puntos de acuerdo de la sesión extraordinaria del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, celebrada el cuatro de abril de dos mil veintiuno.
- Imágenes del anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Tzab Pérez Juan Pablo.

Habiendo el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, acompañado el documento con el que se acredita la personalidad del recurrente.

Conforme a lo anterior, es que se satisfacen los requisitos esenciales del artículo 24 de la LSMIMEEY.

- b. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de tres días a que alude el artículo 21 de la LSMIMEEY, en virtud que el acuerdo recurrido fue aprobado el seis de abril de dos mil veintiuno por el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá; y la demanda del recurso de revisión, se presentó el nueve de abril de dos mil veintiuno, lo que evidencia la oportunidad en la presentación del recurso.
- c. **Legitimación y personería.** Se cumple este requisito con motivo que el recurso fue interpuesto por el representante suplente de un partido político con registro nacional.

Es de señalar que el Abogado Juan Pablo Tzab Pérez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, está acreditado ante la autoridad responsable, tal, como se advierte de la copia certificada del documento respectivo remitido por el ya mencionado Consejo Electoral Municipal de Hunucmá; en consecuencia el partido político recurrente cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de revisión.

- d. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que recurre el acuerdo CM/013/2021 Hunucmá; Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán.

De conformidad con el artículo 41 Base I, último párrafo, de la CPEUM, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, de esta manera se colige que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio

estimen que no se cumplió con tal el principio, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación a su alcance, es a partir de ese momento que surge también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados.

IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

El trece de abril de dos mil veintiuno a través de oficio presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el ciudadano Julián de Jesús Mex Chí, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, rindió el informe circunstanciado respectivo.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Es de indicar que el recurrente se inconforma contra acuerdo CM/013/2021Hunucmá; Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán.

Toda vez que, el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, a través del acuerdo CM/012/2021 Hunucmá, había desechado el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, por no cumplir en el tiempo previsto con los requisitos establecidos en los artículos 218 y 219 de la LIPEEY.

1. Planteamiento de la litis y estudio

Previo al estudio de fondo es de señalar que al poderse desprender los agravios de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente de uno específico, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales se concluya que tal autoridad no aplicó determinada disposición legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada; es que con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, identificada con la clave 2/98¹, esta autoridad electoral entra al estudio de fondo del presente asunto.

¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable;

Así las cosas, la litis en el presente asunto consiste en establecer si Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, debió o no registrar la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Establecido lo anterior, del análisis integral del escrito inicial del recurrente se tiene que sus conceptos de agravio lo constituyen:

1.- Haber sido convocados a sesión extraordinaria de carácter urgente, para sesionar el seis de abril de dos mil veintiuno para aprobar el acuerdo CM/013/2021Hunucmá; Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán, sin que mediara el término de veinticuatro horas entre la notificación y la celebración de la sesión, lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que la dirección que se señaló en la notificación como la del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, es inexistente,

2.- Haberse registrado el seis de abril de dos mil veintiuno, a través del acuerdo CM/013/2021Hunucmá la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán, no obstante que por acuerdo CM/012/2021Hunucmá, del cuatro de abril de dos mil veintiuno se había desechado la planilla por no haber subsanado las omisiones que le fueron señaladas al partido.

Así las cosas, y por lo que se refiere al primero de los agravios esgrimidos por el recurrente es de indicar que del contenido del oficio que adjuntó, por el que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, convocó a la sesión extraordinaria de carácter urgente a la representación del Partido Revolucionario Institucional en lo medular se puede leer:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUNUCMÁ.

Hunucmá, Yucatán a 5 de abril de 2021

C. MARIO GILBERTO CEBALLOS MARTÍN
PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL
ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
PRESENTE

o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 10, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se le convoca a la sesión extraordinaria de carácter urgente de este Consejo, la cual se celebrará en fecha 6 de abril de 2021, a las 18 horas, en el local que ocupa el Consejo Municipal ubicado en la calle 15, número 165, entre 28 y 30 de la localidad y municipio de Hunucmá, Yucatán. Así mismo se adjunta a la presente el orden del día de la sesión convocada.

Sin más por el momento me despido, enviándole un cordial saludo.

Atentamente

C. JULIÁN DE JESÚS MEX CHI

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUNUCMÁ.

(El énfasis añadido es propio)

Apreciándose del oficio de notificación escrito a mano: "11.30 hrs".

De la lectura de lo antes citado se pone de relieve que:

- Que el oficio data del cinco de abril de dos mil veintiuno
- El presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, convocó a una sesión extraordinaria de carácter urgente de ese Consejo, la cual se celebraría el seis de abril de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas.
- Y un horario escrito a mano en el que se puede leer: "11:30 hrs"

Por su parte, el Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su artículo 10, numeral 2, establece:

ARTÍCULO 10.

1. ...

2. Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el punto anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente del Consejo respectivo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria por medio electrónico o por escrito cuando se encuentren presentes en el mismo local todos los integrantes del Consejo correspondiente.

De lo anterior, se tiene que al tratarse de una convocatoria a sesión extraordinaria de carácter urgente, aplica la excepción prevista en el propio numeral 2 del artículo 10 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, consistente en que al considerarse el asunto de extrema urgencia (sesión extraordinaria de carácter urgente) la misma pudo convocarse fuera del plazo de al menos veinticuatro horas anteriores a la fecha prevista para la celebración de la sesión, toda vez, que las veinticuatro horas indicadas en el numeral transcrito aplica para las sesiones extraordinarias, exceptuando de tal término a las sesiones extraordinarias convocadas con el carácter de urgente.

De igual manera es de indicar que si bien en el oficio respectivo no se aprecia la fecha en que el mismo fue recibido, concatenando lo manifestado por el recurrente al decir "y aun siendo que dicha notificación fue recibida a las once horas del propio día de su celebración, llama la atención que no solo no mediaba el término de veinticuatro horas entre la notificación y la celebración de la sesión"; se tiene que aunque el mismo hubiere sido notificado el propio seis de abril de dos mil veintiuno, a las once horas con treinta minutos, la misma se encuentra debidamente efectuada, ya que al tratarse de una sesión extraordinaria urgente, se encuentra excepcionada del término de veinticuatro horas previas, esto sin dejar de tomar en cuenta que la sesión convocada estuvo programada para las dieciocho horas del seis de abril de dos mil veintiuno.

Así las cosas, es de resaltar que cuando se trate de asuntos de extrema urgencia o gravedad, el Presidente del Consejo respectivo puede convocar a sesión extraordinaria urgente, fuera del plazo de al menos veinticuatro horas de anticipación y más aún de estar presentes en el local del Consejo "todos" sus integrantes no será necesaria tal convocatoria.

En esta tesitura, es claro que no le asiste la razón al recurrente al decir, que no medió el término de veinticuatro horas entre la notificación y la celebración de la sesión a la que fue convocado, pues como ya se ha precisado dado el carácter de urgente de la sesión, el término de al menos las veinticuatro horas previas, no le era aplicable.

Ahora bien, y en cuanto a que el domicilio indicado en el oficio respectivo es inexistente, es de señalar, que del acta de la sesión extraordinaria correspondiente, se puede apreciar en lo conducente:

"... En el municipio de Hunucmá, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 19 horas con 00 minutos, del día 6 del mes de abril del año 2021, en el local que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, ubicado en el predio número 165 de la calle 15, entre las calles 28 y 30 de Hunucmá, se reunieron los integrantes de este Consejo Municipal Electoral con la finalidad de celebrar la presente Sesión Extraordinaria a que fueron debidamente convocados.

...

Como punto número uno del orden del día en uso de la palabra el Secretario Ejecutivo para hacer constar el registro en el acta de la presente sesión, procedió a dar cuenta de la asistencia de los integrantes de este Consejo Municipal Electoral, encontrándose las siguientes personas: Consejero (a) Electoral C. YANISLE YOSELIN PEÑA PUERTO, Consejero (a) Electoral C. ARIANA BEATRIZ CUA PECH, los anteriormente mencionados con derecho a voz y voto; de igual manera, se hizo constar la presencia del Consejero (a) Electoral Presidente C. JULIÁN DE JESÚS MEX CHI y del Secretario Ejecutivo C. CRISTOBAL DE JESÚS MAY REYES de este Consejo Municipal Electoral Hunucmá, el primero con derecho a voz y voto. Así mismo se hizo constar la presencia de:

C. ALVARO ANTONIO CEBALLOS MARTIN, representante (suplente) del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. JUAN PABLO TZAB PÉREZ representante (suplente) del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. AUGUSTO DZUL COUOH representante (propietario) del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. JUAN GILBERTO CHI OSALDE, representante (propietario) del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. HÉCTOR JESÚS CAB VAIDLLO, representante (propietario) de PARTIDO DEL TRABAJO

C. LUIS ENRIQUE MEX CANCHÉ representante (propietario) de PARTIDO MORENA

C. JOSÉ ASUNCIÓN YAMÁ, representante (propietario) de PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. CARLOS ALFONSO BOJORQUEZ CHAN representante (propietario) de PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

C. ROGELIO ELEAZAR PEÑA YAMÁ representante (propietario) de partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS

C. JOSÉ DIEGO CHABLÉ BAAS representante (propietario) del FUERZA POR MÉXICO.

..."

De lo anterior, se tiene que la sesión convocada para el seis de abril de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, tuvo verificativo en el domicilio expresado en la convocatoria respectiva, y que en la misma sesión estuvieron presentes sus integrantes incluyendo al hoy recurrente ciudadano Juan Pablo Tzab Pérez, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, poniéndose de esta manera que contrario a lo argumentado por el recurrente los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, ubicaron plenamente el local en el que tuvo verificativo la sesión a la que fueron convocados estando presentes en su desarrollo.

Cumplíndose de esta manera lo preceptuado por el artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que indica:

ARTÍCULO 12.

1. El día fijado para la sesión, los integrantes del Consejo que corresponda se reunirán en el lugar señalado en la convocatoria. El Presidente del Consejo respectivo declarará legalmente instalada la misma previa certificación del quórum legal por parte del Secretario Ejecutivo.

(El énfasis añadido es propio de la resolución)

Por todo lo antes analizado, es que resultan infundados los presentes agravios.

Ahora bien, y en relación al segundo de los agravios hechos valer por el recurrente consistente en:

2.- Haberse registrado el seis de abril de dos mil veintiuno, a través del acuerdo CM/013/2021/HUNUCMÁ la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional

postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán, no obstante que por acuerdo CM/012/2021/HUNUCMÁ, del cuatro de abril de dos mil veintiuno se había desechado la planilla por no haber subsanado las omisiones que le fueron señaladas al partido.

De las probanzas que integran el expediente que ahora se resuelve se tiene que el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán en su informe circunstanciado, entre otras cosas informó:

"En fecha 31 de marzo de 2021 este Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, recibió la solicitud de registro de la planilla postulada por el partido MORENA, por lo que este Consejo municipal realizó los trámites correspondientes conforme a la Ley Electoral y los acuerdos conducentes.

El día 31 de marzo fue presentada la planilla de MORENA de forma supletoria ante el Consejo General del IEPAC, la cual remitieron para su revisión el día 01 de abril ante este Consejo Electoral de Hunucmá, siendo revisada, valorada y por no cumplir con algunos de los requisitos en base al artículo 218 de la LIPEEY se envía oficio, CMH011/2021 de prevención el día 02 de abril para que durante un lapso de 48 horas esta fuera subsanada. **El día 03 de abril a las 9:15 hrs** ante este consejo electoral de Hunucmá se presenta documentación para subsanar las prevenciones hechas anteriormente, la cual este consejo verificó, analizó y resolvió que no se cumplía con una de ellas que era el cambio de candidatura del primer regidor propietario ya que esta ha sido impedida por la resolución INE/CG304/2021 por tal motivo se decide desechar la planilla del partido Morena, en la sesión extraordinaria el día 04 de abril del 2021 mediante acuerdo CM/012/2021/HUNUCMÁ.

El día 5 de abril remiten ante este consejo electoral de Hunucmá documentación presentada de forma supletoria por el partido MORENA ante el Consejo General del IEPAC, por lo que al analizar la documentación y los escritos los cuales fueron presentados ante el Consejo se **decide sesionar de manera extraordinaria con carácter de urgente el día 06 de abril de 2021 ya que se hacia el cambio o sustitución de la candidatura a primer regidor propietario** y basándonos ante el artículo 35, párrafo II de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos damos por hecho que no puede ser desechado en su totalidad el registro de la planilla del partido político Morena, ya que cumple con todos y cada uno de los requisitos que marca el artículo 218 de la LIPEEY, en cuanto a esto se decide aprobar la planilla del partido político Morena el día seis de abril de 2021 con el acuerdo CM/013/2021/HUNUCMÁ"

Con motivo de lo manifestado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán en su informe circunstanciado, con fundamento en los artículos 37 y 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria por este órgano electoral; a fin de realizar las diligencias necesarias para la sustanciación del presente recurso, de manera tal que lo pusiera en estado de resolución, el dieciocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Organismo, dictó un acuerdo para requerir al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, remitiera a esta autoridad copias certificadas de lo siguiente:

1.- El oficio CMH011/2021 de prevención al Partido MORENA del día dos de abril del año en curso a fin de que durante un lapso de 48 horas fueran subsanadas las omisiones de la solicitud de registro de candidatas y candidatos a regidurías para el municipio de Hunucmá (referido en el apartado de MOTIVOS Y FUNDAMENTO JURÍDICO, sexto párrafo del informe circunstanciado).

2.- El escrito u oficio de contestación por parte del Partido MORENA por el que presentó documentación ante el Consejo Municipal en comento, el tres de abril del año en curso a las 9:15 horas, para subsanar las prevenciones hechas (referido en el apartado de MOTIVOS Y FUNDAMENTO JURÍDICO, sexto párrafo del informe circunstanciado).

3.- El escrito recibido en el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá el cinco de abril del año en curso, por el que este Consejo General remitió documentación presentada de manera supletoria por el Partido MORENA (referido en el apartado de MOTIVOS Y FUNDAMENTO JURÍDICO, último párrafo del informe circunstanciado).

Recibida la documentación requerida, de su contenido se pudo observar lo siguiente:

1. Del oficio CMH011/2021, de dos de abril de dos mil veintiuno, relativo a las omisiones encontradas respecto de las y los candidatos de la planilla a regidurías por el municipio de Hunucmá, Yucatán, notificado al partido Morena:

- Que el mismo fue notificado a [REDACTED] a las once horas, con cero minutos del dos de abril de dos mil veintiuno.
- Se le otorgó al partido Morena un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que fuera notificada la prevención, para que subsanara el o los requisitos omitidos
- Se le apercibió que en caso de no contestar en tiempo y forma se acordaría lo conducente de conformidad con las estipulaciones establecidas en la LIPEEY.

2.- Del escrito u oficio de contestación del Partido MORENA, se observó:

- Que el mismo fue presentado a las nueve horas con quince minutos del tres de abril de dos mil veintiuno, ante el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán.

Destacando de su contenido lo siguiente:

"Atento lo manifestado en cuanto a la Ciudadana [REDACTED] de acuerdo a la resolución INE/CG304/2021 emitida el día 25 veinticinco del mes de marzo que a la letra dice el párrafo quinto letra A: Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrada como candidatos o, en su caso si ya están registrados con la cancelación del mismo, en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, a la siguiente persona C. [REDACTED] manifiesto que el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año en curso, se presentó ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (OFICIALÍA DE PARTES COMÚN) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO del cual **no se ha resuelto sobre la pérdida del derecho a ser registrada como candidata**, siendo que dicha resolución ya sea que se confirme dicha resolución o se niegue en su caso, se le será notificado conforme a derecho siendo que mientras exista recurso o medio de impugnación se deben cubrir los requisitos legales que esta exija.

Para lo cual, con el efecto de cumplir con la prevención que se hiciera, en este mismo acto se anexan **las constancias de residencia** de los C. siguientes..."

- Que el mismo fue suscrito por el senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, quien es la persona facultada para realizar los registros, para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos de Morena en el Estado de Yucatán.

3.- Del escrito recibido en el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá el cinco de abril del año en curso, por el que este Consejo General remitió documentación presentada de manera supletoria por el Partido MORENA, se advirtió:

- Que el mismo fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de abril de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos
- Que el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán lo recibió el cinco de abril de dos mil veintiuno.

Destacando del oficio de mérito lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito a:

1.- Hacer de su conocimiento sobre la sustitución de la C. [REDACTED] candidata propietaria a la regiduría número uno (presidencia municipal) del municipio de Hunucmá, Yucatán, esto por la C. EDNA MARISA FRANCO CEBALLOS ahora registrada en la planilla para dicha regiduría propietaria a la presidencia de Hunucmá.

2.- Presentar formatos correspondientes de registro de la planilla de candidaturas a regidurías postulado por el partido político Morena, junto al FR-2 formato de registro de la candidatura a regiduría, y el formato FR-3 relativo al formato para la acreditación de residencia junto con sus respectivos anexos (copias del INE e actas de nacimiento.”

Sentado lo anterior, se tiene que el artículo 219, fracciones I, II y III, de la LIPEEY, establece:

Artículo 219. Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente:

I. Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;

II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas al partido político o la coalición correspondiente, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

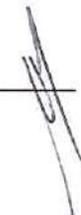
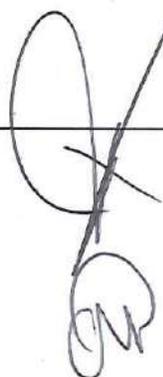
III. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del Instituto, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley, y

IV. ...”

Es importante señalar que por ACUERDO C.G.-043/2021, relativo a la ampliación del plazo para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías del proceso electoral ordinario 2020-2021 y se atiende la consulta realizada por la representación del partido político Fuerza por México, en su punto de acuerdo cuarto se aprobó:

CUARTO. Para el caso de los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidaturas en el plazo ampliado es decir del 30 al 31 de marzo y atendiendo a la causa justificada establecida en el presente acuerdo y siendo que este Consejo ha ampliado el plazo para solicitar el registro de candidatura se ajusta el plazo señalado en el artículo 219 fracción II de 48 horas para subsanar requisitos o sustituir la candidatura a 24 horas siguientes a la notificación.

En este orden de ideas, resulta apropiado visualizar las acciones realizadas por el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá en el presente caso:

FECHA	HORA	ACTO	AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO	DISPOSICIÓN A CUMPLIR	OBSERVACIÓN
31-marzo-2021		Solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán	Consejo Municipal Electoral de Hunucmá recibe solicitud	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán: Artículo 219. Una vez recibida la solicitud del registro de candidaturas en la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, se procederá de la manera siguiente	
31-marzo-2021		Solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán	Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán		1 de abril de 2021 lo recibe el Consejo Municipal de Hunucmá
2-abril-2021	11:00	Se notifica el oficio CMH011/2021, se le otorgó al partido Morena un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fuera notificada la prevención, para que subsanara el o los requisitos omitidos, al ciudadano Manuel Pérez	Consejo Municipal Electoral de Hunucmá recibe solicitud	ACUERDO C.G.-043/2021 CUARTO. Para el caso de los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidaturas en el plazo ampliado es decir del 30 al 31 de marzo y atendiendo a la causa justificada establecida en el presente acuerdo y siendo que este Consejo ha ampliado el plazo para solicitar el registro de candidatura se ajusta el plazo señalado en el artículo 219 fracción II de 48 horas para subsanar requisitos o sustituir la candidatura a 24 horas siguientes a la notificación.	El plazo debió ser 24 horas 
03-abril - 2021	9.15 horas	Morena a través de escrito firmado por el Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez presenta documentación para subsanar observaciones. No sustituyendo a la candidata impedida por resolución INE/CG/304/2021	Presenta ante Consejo Municipal Electoral de Hunucmá		
04-abril-2021		Por acuerdo CM/012/2021/HUNUCMÁ, se desecha la planilla del partido Morena, por considerar que ante la falta de sustitución de una	Consejo Municipal Electoral de Hunucmá	Artículo 219. .. III. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del Instituto, los consejos distritales y los consejos	

		candidata no se cumplió con la prevención		municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley, y	
04-abril-2021	19:30 horas	Morena presenta escrito sustituyendo candidata	Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán		
05-abril-2021		Se remite al Consejo Municipal Electoral de Hunucmá escrito por el que Morena sustituye candidata	Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán		
06-abril-2021		Consejo Municipal Electoral de Hunucmá emite CM/013/2021/HUNUCMÁ, aprobando el registro de la planilla			

Conforme a lo anterior, es de mencionar que siguiendo lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, luego de haber recibido el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán, dentro de los dos días siguientes procedió a su verificación, advirtiendo omisiones; procediendo a notificarlos.

Es el caso, que el tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, recibió un oficio suscrito por la persona facultada para el efecto, en el que exhibió diversa documentación para subsanar las omisiones que le fueron observadas, con excepción de sustituir a la ciudadana [REDACTED] propuesta como su candidata propietaria a la regiduría número uno, quien aparece impedida por la resolución INE/CG304/2021, razón está por la cual el mencionado consejo municipal electoral consideró no haberse dado cumplimiento a la prevención que le fue hecha al partido político, por lo que a través del acuerdo CM/012/2021/HUNUCMÁ, del cuatro de abril de dos mil veintiuno, desechó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulada por el partido político Morena, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para integrar el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Sin embargo, del análisis efectuado a las probanzas que integran el recurso que nos ocupa, se observó lo siguiente:

Que advertidas las omisiones, en que incurrió el partido Morena en la solicitud de registro de su planilla de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2020-2021 para integrar el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a las once horas del dos de abril de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, notificó indebidamente al ciudadano [REDACTED] para que las subsanara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

En este tenor, se pone de relieve que el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, pretendió notificar al Partido Político Morena el escrito de solicitud de subsanación de las omisiones obtenidas en la verificación del registro de candidatas

y candidatos, sin embargo no se cercioró que la persona con quien entendió la notificación se encontrará autorizada para recibirla en nombre del partido Morena.

Considerando lo vertido con anterioridad se desprende que la notificación es un acto jurídico esencial para que el tribunal o el órgano administrativo electoral, hagan del conocimiento de los interesados sus determinaciones, estableciendo de acuerdo con el caso, las modalidades de su realización. Sin embargo, de cualquier manera, ha de garantizarse su eficiencia; es decir que se constate que las partes ciertamente se hagan sabedoras de las determinaciones a notificar.

En este contexto, del oficio CMH011/2021, fechado el 01 de abril de 2021 firmado por los ciudadanos JULIÁN DE JESÚS MEX CHI, Y CRISTOBAL DE JESÚS MAY REYES; Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán; se advierte que el mismo no fue notificado a quien legítimamente representa los intereses del partido Morena ya del acuse se advierte que fue firmado y recibido el C. [REDACTED] quien desde el día 1 de abril de 2021, en términos del oficio firmado por el Senador Ovidio Salvador Peralta Suarez Delegado Nacional en el Estado de Yucatán, ya no era representante suplente de ese partido y no estaba autorizado por la dirigencia de ese Partido para recibir estas notificaciones en términos del oficio REPMORENAINE-352/2021, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En este tenor, el Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, se encontraba obligado a verificar dicha personalidad, por lo que al haberla efectuado al ciudadano [REDACTED] resulta indebida la notificación, haciéndose evidente que el Partido Político-Morena no fue emplazado debidamente por el Consejo Municipal Electoral para realizar las subsanaciones de los requisitos omitidos de la solicitud de registro de candidaturas en la planilla a regidurías de ese municipio, así como las sustituciones correspondientes.

Sentado lo anterior, es claro que el Consejo Municipal de Hunucmá, Yucatán, no dio cabal cumplimiento a las reglas procesales relacionadas con las notificaciones.

No pasa desapercibido que aún y cuando el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, no realizó la notificación para subsanar omisiones de manera debida, y esto trasciende a la validez de la misma, el partido Morena a las nueve horas con quince minutos del tres de abril de dos mil veintiuno, presentó ante ese Consejo Electoral Municipal un escrito en el que exhibió diversa documentación tendente a subsanar las omisiones observadas, omitiendo sustituir a la ciudadana [REDACTED] propuesta como su candidata propietaria a la regiduría número uno, quien aparece impedida por la resolución INE/CG304/2021.

Es fundamental señalar que al haberse fijado un plazo en horas el momento de conocimiento pleno del prevenido respecto del acto es un requisito indispensable que establece el punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal del citado plazo.

En el oficio de notificación CMH011/2021, fechado el 01 de abril de 2021 firmado por los ciudadanos JULIÁN DE JESÚS MEX CHI, Y CRISTOBAL DE JESÚS MAY REYES; Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Electoral Municipal de Hunucmá, Yucatán, informa al partido Morena el plazo señalado en la fracción II del artículo 219 de 48 horas siguientes a la notificación para subsanar el o los requisitos omitidos o sustituir la candidatura, lo cual es un error del Consejo Municipal ya que el plazo había sido ajustado por este Consejo General en el ACUERDO C.G.-043/2021; atendiendo a las garantías constitucionales del debido proceso, la garantía de audiencia del partido político, su derecho a participar en las elecciones del municipio en contienda electoral y los derechos político electorales de sus candidatas y candidatos, se determina que ese error no debe afectar esos derechos debiéndose considerar que el partido era sabedor que su término era de 48 horas de plazo, ya que si no se toma así se deja en estado de indefensión a los solicitantes y contraviniendo sus derechos como ciudadanos; tal y como señala el artículo 35 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 fracción II de la Constitución del estado de Yucatán, es decir, se nulificaría el derecho del partido Morena de realizar en tiempo y forma las correcciones pertinentes que le permitan cumplir con los requisitos de la ley para el debido registro de la planilla de candidaturas a regidurías en el municipio de mérito.

Además, en términos del artículo 1 constitucional párrafo tercero que a la letra dice: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" ; el artículo 106 fracción III que dice que respecto de los fines del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán esta asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza, el 123 fracción I que dice respecto de las atribuciones del Consejo General, este debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables, Ambos artículos de la LIPEEY.

Así las cosas, la hora de conocimiento cierto del inicio del termino para realizar todos los trámites relativos al registro de todas y todos sus candidatos en el Estado de Yucatán es el momento en que tuvo conocimiento quien se encuentra legalmente facultado por el partido Morena, las 9:15 horas del día tres de abril; en ese sentido, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho del partido Morena de realizar en tiempo y forma las correcciones o sustituciones pertinentes, es que el término que debe tomarse en cuenta es el que corresponde a partir de ese momento.

Es decir, si se toma en consideración que el tres de abril de 2021 a las 9.15 horas Morena a través de escrito firmado por el Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez presenta documentación para subsanar observaciones, las primeras veinticuatro horas, vencieron a las 9 horas con 15 minutos del cuatro de abril de dos mil veintiuno, venciendo las cuarenta y ocho horas del plazo otorgado a las 9 horas con 15 minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno.

En este sentido, se tiene que al haberse presentado ante el consejo electoral municipal de Hunucmá, a las nueve horas con quince minutos del tres de abril de dos mil veintiuno un primer escrito, en el que se entregó diversa documentación a fin de subsanar las omisiones observadas, con excepción la sustitución de la ciudadana [REDACTED] firmado por el senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, quien es la persona facultada para tal fin por el partido Morena. En tanto que a las diecinueve horas del cuatro de abril dos mil veintiuno, se presentó en este instituto un segundo escrito firmado por el ya mencionado Peralta Suárez, en el que sustituía a la Ciudadana [REDACTED] por la ciudadana EDNA MARISA FRANCO CEBALLOS, es que se tiene el partido cumplió dentro del plazo que le fue concedido para el efecto para subsanar las observaciones que le fueron efectuadas por el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán.

Respecto del Derecho al voto es pertinente señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal; el cual se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción II, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, y su correlativo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, el derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo; pues el derecho humano a la participación política no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas, de conformidad con lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25.

Por lo que, a través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas.

Así mismo la CPEUM en su artículo 35 respecto de los derechos de la ciudadanía está el ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019

I.....

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral

corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

Constitución del estado de Yucatán

"Artículo 7.- Son derechos del ciudadano yucateco:

I.-.....;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia;"

Conforme a lo expuesto, es que se arriba a la conclusión que la aprobación del acuerdo **CM/013/2021 Hunucmá**, por el Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, resulta correcta, sobre todo si se toma en consideración la ponderación que debe hacerse a favor de las y los ciudadanos que integran la planilla registrada para el ejercicio del derecho que a su favor consagra el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a poder ser votadas y votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por las razones apuntadas es que se considera infundado el agravio aquí analizado.

VI. CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan ser infundados, en virtud de que Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán, realizó de forma debida el registro de la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán.

Así mismo y en cuanto a la solicitud efectuada por el recurrente de que se instruya a quien de manera general a quien represente a este Instituto por los hechos de violencia que dice acontecieron el seis de abril de dos mil veintiuno, que derivaron en delitos en contra de quienes ejercían sus derechos, de deja a salvo su derecho para que él o quienes hayan resultado afectados los ejerzan ante las instancias correspondientes.

VII. RESUELVE

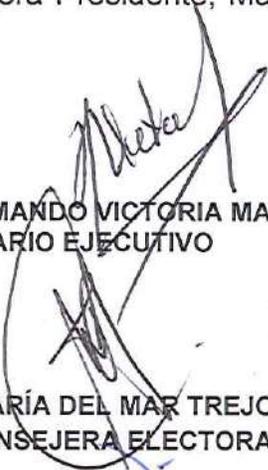
PRIMERO: Se **confirma** el acuerdo CM/013/2021 Hunucmá; del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá, Yucatán por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el partido político partido Morena en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Hunucmá, Yucatán de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

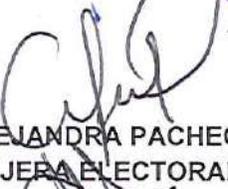
SEGUNDO: En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese: Las notificaciones que se formulen a los actores, a la autoridad señalada como responsable; a los terceros interesados y a los demás interesados; serán en términos del artículo 48 de la LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada a distancia el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

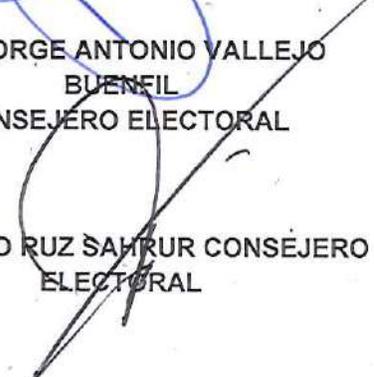

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

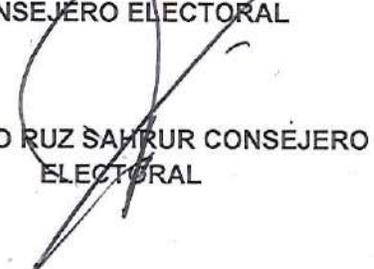

MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL


MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO
BUENFIL
CONSEJERO ELECTORAL


MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL


ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL

ELIMINADO. Nombres.

Fundamento Legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales sexagésimo y sexagésimo primero del acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En virtud de tratarse de Información Confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.